

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 19 de Junio.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que de acuerdo con el Consejo de ministros me ha expuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en autorizarle para que presente á la deliberacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley reformando el Arancel para el cobro de honorarios que devenguen los Registradores de la propiedad.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martinez.

A LAS CORTES.

Al crearse en España la institucion de los Registros de la propiedad se tuvo muy en cuenta el modo de dotar á los funcionarios que habian de ponerse al frente de aquellas oficinas; y despues de reflexivo exámen acerca de las ventajas ó inconvenientes de los diversos sistemas que podian adoptarse, se dispuso en la ley Hipotecaria de 1861 que fuesen retribuidos por las mismas personas que reportasen de los Registros inmediato beneficio.

Al redactarse con sujecion á este precepto legal el Arancel de los honorarios que los Registradores habian de percibir, no se ocultó, como indica la

exposicion de motivos que precede á la ley, la dificultad de establecer uno que estuviese exento de impugnaciones más ó menos fundadas, á pesar de tenerse á la vista el que fijaba los derechos de los antiguos Contadores, y conocerse ya algunos de sus defectos.

Solo la experiencia, segun dice la citada exposicion, despues de ensayada por algunos años la ley, enseñaría hasta qué punto podrían disminuirse ó aumentarse los derechos de los Registradores, y por eso, aunque comprendiendo que la fijacion del Arancel correspondia á la ley, la Comision de Códigos propuso, y el Gobierno aceptó, el que creia armonizaba mejor los intereses del público con la legítima recompensa que debia obtener el Registrador, no sin exponer sus temores de no haber aceptado, siendo esta la causa de no figurar el Arancel como parte integrante, sino como una adiccion de la ley, á fin de que pudiera ser fácilmente corregido, si pasados cinco años aconsejaba la experiencia introducir algunas alteraciones, ya favorables, ya adversas á los Registradores.

No pasó mucho tiempo sin que se justificasen los indicados temores. Apenas transcurridos cuatro meses desde que empezó á regir, ya se modificó el número 17 del Arancel por Real decreto de 22 de Mayo de 1863, aumentando, si bien de un modo mezquino, los exiguos honorarios que aquel señalaba por todas las operaciones de registro relativas á fincas cuyo valor no excediese de 500 rs. Un año despues la misma Comision de Códigos presentaba al Gobierno, en 11 de Abril de 1864, un proyecto de ley adicional á la Hipotecaria; y en el razonado informe que le precede, ya advertia al Gobierno que se notaba alguna desigualdad en la aplicacion del Arancel y en sus resultados, así en el costo de unas mismas inscripciones en diferentes Registros, como en la dotacion de los Registradores, y confesando ser cosa averiguada que muchos de estos funcionarios carecian de la dotacion indispensable para su subsistencia; por lo que algunos se habian visto precisados á renunciar sus cargos, estando siempre vacantes no pocos Registros con gran daño del servicio público, propuso que se estimara como retribucion mínima la de 16.000 reales, abonando, á los que no la obtu-

vieran por sus honorarios, la diferencia entre el importe de los que percibieran en cada año y la indicada suma. Aquel proyecto no llegó á ser ley, y continuó rigiendo el mismo Arancel, no obstante las poderosas razones que ponian de relieve la necesidad de sustituirlo con otro, ya que la angustiosa situacion del Tesoro en aquella época no permitia aumentar el presupuesto de gastos con el crédito necesario para retribuir á los Registradores segun aconsejaba la Comision de Códigos.

Más adelante, al reformarse en 1869 la ley Hipotecaria de 1861, reconociendo como cierto que muchos Registros no rendian lo suficiente para que los Registradores, despues de cubrir los gastos necesarios en la oficina pudiesen atender á su decorosa subsistencia, y que si bien conveniente no era realizable el medio indicado por la Comision, se adoptó el de disminuir los gastos, evitando previas inscripciones en determinados casos, y disponiendo que no todas fuesen tan extensas como exige el art. 9.º de la ley.

Cerca de 11 años han trascurrido desde que empezó á regir la ley reformada, y la experiencia ha acreditado que la reduccion de gastos no produjo el apetecido resultado, y ya por iniciativa de los Representantes del país, ya por la del Gobierno, se ha intentado en diferentes ocasiones reformar el Arancel.

En 1872 se presentó á las Cortes una proposicion de ley en que se fijaba el importe de los honorarios que habian de devengar los Registradores con relacion al valor de la finca ó derecho inscrito, y no al número de líneas que contuviera la inscripcion; y aunque ni siquiera llegó á dar su dictámen la Comision nombrada, no fué completamente estéril, por cuanto la base de aquella proposicion fué aceptada por el Gobierno de S. M. en el proyecto presentado en 1876, que tampoco llegó á discutirse entonces; pero que, reproducido por un Diputado en 1878, fué discutido y definitivamente aprobado en todas sus partes por el Congreso, mereciendo tambien la aprobacion del Senado en cuanto se referia al Arancel, excepto en los tres artículos que contenian relativos á la creacion de casas-archivos para los Registros de la propiedad, por lo que fué necesario devolverlo al Congreso para que una Comision mixta decidie-

se la opinion que habia de prevalecer. La suspension de aquella legislatura y la disolucion de las Cortes despues, impidieron que el proyecto llegase á ser sometido á la sancion de S. M.

Tales son los antecedentes, y tal el estado de la intentada variacion del Arancel de los Registradores de la propiedad.

Convencido el Ministro que suscribe de la necesidad de sustituirlo por otro que tenga por base el valor de la finca ó derecho objeto de la operacion que se verifique en el Registro, evitando así los abusos á que da lugar el vicioso sistema, condenado ya por la opinion pública y la prensa profesional, de fijar los honorarios con relacion al número de líneas que se escriben, dando lugar á que por idénticas operaciones sean distintas las cantidades que en cada Registro se cobran, ha creido que no debia dilatarse por más tiempo la intentada reforma, cuyo objeto no debe ser solo evitar los abusos á que da lugar la aplicacion del vigente Arancel, sino tambien hacer que cese la gran desproporcion que hoy se observa en los productos de los Registros, procurando que los funcionarios que los sirven perciban los honorarios correspondientes á su acreditada idoneidad, á su larga carrera, á su asiduo trabajo y á la severa responsabilidad que se les exige, sin que por eso contrasten sus utilidades con la modesta retribucion que obtienen los demás funcionarios que cobran sus haberes directamente del Estado. A este efecto se fija en el proyecto el máximo de los honorarios que han de percibir por las operaciones de registro y certificaciones relativas á cada finca ó derecho.

Intimamente relacionado con el Arancel de los derechos que han de percibir los Registradores está el sistema de inscripciones extensas y concisas adoptado en la ley Hipotecaria vigente por las razones indicadas, que da lugar á confusion, y puede dar origen á perjuicios que no bastaría á reparar la fianza de los Registradores. Variada la base del Arancel cesa la razon de aquel sistema, y el Ministro que tiene la honra de dirigirse á las Cortes entiende que deb. restablecerse la inscripcion en toda su integridad, de modo que cada una contenga tolas las circunstancias que para su validez exige la ley, evitando así tener que act-



dir á inscripciones de otras fincas para conocer el estado de la de que se trata.

Si urgente es, á juicio del Ministro que suscribe, la variacion del Arancel de honorarios de los Registradores, es de todo punto indispensable arbitrar los medios de establecer casas-archivos para los Registros de la propiedad en todos los pueblos en que existen esas oficinas. Varios son ya los conflictos de que en la Direccion del ramo se tiene conocimiento, ocurridos por la dificultad de encontrar en muchas poblaciones casas de alquiler que reunan las condiciones indispensables para la seguridad y conservacion de los libros y legajos; y aunque no existiera esa razon, sobrada para justificar por sí sola el establecimiento de casas-archivos, hay otra poderosísima que surge de la índole especial de esas oficinas. Sabido es que el público tiene derecho á que se extienda en el Diario un asiento en el instante en que se presente un título en el Registro, por lo que salvo en los dias feriados, ha de estar abierto durante seis horas, y desde luego se comprende la dificultad de que siendo frecuente el caso de vacante de un Registro, ya por defuncion, ya por traslacion, ó por cualquiera otra causa, se encuentre al instante local para establecerla.

Por estas razones, y teniendo tambien en cuenta la imposibilidad de consignar en el presupuesto de gastos la cantidad necesaria para adquirir las 474 casas-archivos que son necesarias, se propone en los artículos 3.º, 4.º y 5.º que parte de los honorarios que han de percibir los Registradores, se destinen á la adquisicion ó construccion de casas-archivos en que puedan establecerse de un modo permanente las oficinas.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, somete á la ilustrada deliberacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 12 de Junio de 1882.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

*Proyecto de ley reformando el Arancel para el cobro de honorarios que devenguen los Registradores de la propiedad.*

Artículo 1.º El Arancel de honorarios de los Registradores se sustituirá por el siguiente

ARANCEL Á QUE DEBEN SUJETARSE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD PARA EL COBRO DE LOS HONORARIOS QUE DEVENGUEN.

*Exámen de títulos, asientos de presentacion y cuotas respectivas.*

	Ptas.	Cénts.
Número 1.º Por el exámen, asiento de presentacion, nota marginal y nota al pié de cualquier título comprensivo de una á cinco fincas, cuya inscripcion, anotacion ó nota marginal se solicite, exceptuando las cancelaciones, y entendiéndose por un título el documento ó documentos que deban dar lugar á un asiento de presentacion. . . . .	1	50
Núm. 2. Si contuviese más de cinco fincas, se observará la siguiente escala:		
De 6 á 10. . . . .	2	
De 11 á 20. . . . .	3	
De 21 á 30. . . . .	4	
Y de 31 en adelante. . . . .	5	
Núm. 3. Cuando el título que deba examinar el Registrador pasare de 50 folios, cobrará además por cada folio que excediere. . . . .	0	05

	Ptas.	Cénts.
Núm. 4. Si el valor de la finca ó fincas comprendidas en el título no llegare á 125 pesetas, cobrará, cualquiera que sea el número de fincas y folios que contenga. . . . .	0	50

CANCELACIONES.

Núm. 5. Por todas las operaciones, incluso el asiento de presentacion y notas para la cancelacion ó redencion de hipotecas, censos ó derechos reales cuyo valor no llegue á 125 pesetas, hecha á instancia de parte, se devengará por cada finca. . . . .	1	
Si la finca ó derecho vale de 125 pesetas á menos de 500 pesetas. . . . .	2	
De esta cantidad en adelante. . . . .	4	
Si la cancelacion se deniega ó suspende, se aplicarán los anteriores números del Arancel.		

NOTAS ESPECIALES, INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES.

	Ptas.	Cénts.
Número 6. Cuando por consecuencia de la presentacion no deba verificarse inscripcion ni anotacion, y sí extender notas marginales en el antiguo ó nuevo Registro, por cada una de ellas. . . . .	1	
Por cada una de las notas comprendidas en el artículo 16 de la ley. . . . .	1	

Núm. 7. Por cada inscripcion ó anotacion y consiguientes notas marginales que no estén comprendidas en los números precedentes se cobrará la cantidad fija que se establece en la siguiente escala:

	Ptas.	Cénts.
Por cada finca ó derecho cuyo valor no llegue á 125 pesetas. . . . .	1	
De 125 á 250 exclusive. . . . .	2	
De 250 á 500 id. . . . .	3	
De 500 á 2.500 id. . . . .	4	
De 2.500 á 5.000 id. . . . .	5	
De 5.000 á 10.000 id. . . . .	7	50
De 10.000 á 15.000 id. . . . .	10	
De 15.000 á 20.000 id. . . . .	15	
De 20.000 á 25.000 id. . . . .	20	
De 25.000 á 50.000 id. . . . .	25	
De 50.000 en adelante. . . . .	30	

Por la conversion en inscripcion de la anotacion tomada por defecto subsanable y por la de suspension de anotacion en anotacion preventiva se devengará la mitad de los honorarios señalados en la precedente escala.

	Ptas.	Cts.
MANIFESTACION DE LOS ASIENTOS, CERTIFICACIONES Y BUSCA DE ANTECEDENTES.		
Número 8. Por la manifestacion del Registro por cada finca, cuyo valor no llegue á 500 pesetas. . . . .	0	50
Pasando de esta cantidad, cualquiera que sea su valor. . . . .	2	
Núm. 9. Por la extension de toda certificacion relativa á finca ó derecho cuyo valor no llegue á 500 pesetas. . . . .	1	50
Núm. 10. Por la primera página de certificacion literal no comprendida en el número anterior. . . . .	2	
Núm. 11. Por cada página más. . . . .	1	
Núm. 12. Por cada asiento de que se expida certifica-		

cion en relacion referente á finca ó derecho cuyo valor sea de 500 ó más pesetas. . . . .	2	
Núm. 13. Por la certificacion de no existir asiento de ninguna especie, ó de especie determinada sobre bienes señalados, ó á cargo de ciertas personas:		
Si se refiere á 10 fincas ó menos. . . . .	2	
De 11 á 20 inclusive. . . . .	3	
De 21 á 50 id. . . . .	4	
De 51 á 100 id. . . . .	5	
De 101 á 200 id. . . . .	8	
De 201 en adelante. . . . .	12	

Si la certificacion se refiere á fincas inscritas en la antigua Contaduría se considerarán para este efecto como una sola finca todas las que estuvieren comprendidas en un asiento.

Núm. 14. Por la busca en el antiguo ó nuevo Registro para hacer la manifestacion cuando no se determine el folio y libro en que se halla la finca, ó para expedir las certificaciones á que se refieren los números anteriores, por cada finca y año que deba buscarse, si los fija el que pide la certificacion ó manifestacion. . . . .

El total de los honorarios que por este concepto perciba el Registrador no podrá en ningun caso exceder de 10 pesetas por cada finca.

Si se solicita ú ordena dar la certificacion por tiempo indeterminado y respecto de los bienes ó derechos que resulten en favor ó cargo de persona determinada, el Registrador solo devengará derechos de busca desde la creacion del Registro como si se tratara de una sola finca, si la diese negativa ó solo hallase un asiento por finca que deba comprender en la certificacion. Si hallase otro ó más asientos percibirá entonces los honorarios correspondientes á cada finca desde la fecha del primer asiento en adelante. Pero en ningun caso podrán exceder los honorarios del límite marcado en el párrafo anterior.

Si el que pide la certificacion no determina el año ó años á que una ú otra debe referirse, 10 pesetas.

Quando el valor de la finca objeto de la manifestacion ó certificacion no llegue á 500 pesetas, solo se cobrará la mitad de los honorarios señalados en los párrafos precedentes.

EXPEDIENTES DE LIBERACION.

Número 15. Por todas las operaciones á cargo del Registrador en la instruccion de expedientes de liberacion hasta la remision al Juzgado, se observará la siguiente escala: Cuando el expediente se refiera á una sola finca cuyo valor no llegue á 500 pesetas. . . . .	5	
Si la finca vale de 500 á menos de 2.500. . . . .	12	
De 2.500 en adelante. . . . .	25	
Quando el expediente se refiera á dos ó más fincas cuyo valor total no llegue á 500. . . . .	8	
Si vale de 500 á menos de 2.500. . . . .	18	
Desde 2.500 en adelante. . . . .	40	

Los Registradores de la propiedad no deberán percibir cantidad alguna en concepto de honorarios sin que la persona que los satisfaga recoja recibo detallado y firme en el respectivo talon, que habrá de conservarse en la oficina, la conformidad con aquel. Si

no supiere firmar, deberá hacerlo un testigo á su ruego.

Para el efecto de que el Registrador pueda graduar sus honorarios con relacion á los diversos números de este Arancel, deberá atenderse á lo que resulte del respectivo título, salvo el derecho que le concede el art. 303 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Si el valor de cada finca ó derecho no constase del título exigirá al presentante que lo manifieste en una nota en papel simple, que se archivará en la oficina. Si no hace esa manifestacion, tendrá el Registrador derecho á percibir la cuota mayor de la respectiva escala.

Para el efecto de graduar los honorarios, se entiende por valor de las fincas que estan gravadas con hipotecas el precio por el que se transmitan, más el que representen las hipotecas cuando queden subsistentes.

El valor de los censos, pensiones y demás gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimible no se acumulará al precio de trasmision. Cuando esta se verifique á título lucrativo, se entenderá disminuido el valor de la finca con el que representen los gravámenes de cualquiera clase que tenga.

Respecto de los derechos de usufructo, uso y habitacion se considerará que su valor es el de la cuarta parte del valor de la finca, y respecto de la mera propiedad el de las tres cuartas partes.

Para el cobro de honorarios por los contratos de arrendamiento servirá de tipo la cantidad que se haya de pagar en todo el tiempo del contrato.

Si no se fijase el tiempo de duracion del contrato servirá de tipo el importe de 12 anualidades.

Para el de los que se devenguen por inscripcion ó anotacion y notas marginales de servidumbres, el 5 por 100 del valor del fundo dominante.

Art. 2.º Quedan derogados los artículos 234, 235, 236 y 343 de la ley Hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869.

El 26 del Reglamento para su ejecucion quedará redactado del siguiente modo:

«Art. 26. Todas las cantidades y números que se mencionen en los asientos de presentacion, inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones y las fechas respectivas se expresarán en letra.

En las notas marginales y diligencias de cierre podrán expresarse en guarismo.»

El artículo 98 del mismo Reglamento quedará redactado del siguiente modo:

«Art. 98. La inscripcion nula á causa de haber hipotecado bienes alguna persona sin derecho á constituir la hipoteca ó sin poder bastante, aunque despues se haya ratificado el contrato por persona hábil, se cancelará de oficio y sin exaccion de honorarios, sin perjuicio de la responsabilidad en que el Registrador haya incurrido.»

Art. 3.º De los honorarios señalados por cada inscripcion ó anotacion referente á finca ó derecho cuyo valor sea de 15.000 ó más pesetas, se destinarán 5 pesetas al pago de casas-archivos para todos los Registros de la propiedad. Las cantidades que para ese objeto se recauden, ingresarán por trimestres en la caja de la respectiva Delegacion de Hacienda, y no se computarán al Registrador para el efecto del descuento.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que pueda contratar por medio de subasta la construccion de casas-archivos para los Registradores de la propiedad, ó adquirirlas directamente, previo el oportuno expediente, pudiendo satisfacerse su importe al contado ó



á plazos, dando en este caso en garantía los productos que se destinan á este efecto; todo con sujeción á las prescripciones que se establezcan en un Real decreto que al efecto deberá expedirse por el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, previa consulta del Consejo de Estado en pleno.

Art. 5.º Desde el día que los Registradores de la propiedad empiecen á disfrutar de la casa-archivo deberán satisfacer el 2 por 100 anual de la cantidad estipulada para su adquisición, y su importe ingresará en la caja de la respectiva Administración de Hacienda con destino al pago de las que aun resten.

Art. 6.º Una vez provistos de casas-archivos todos los Registros de la Propiedad y satisfecho su importe, cesará la obligación que se impone á los Registradores por los artículos 3.º y 5.º, y se entenderá sustituido el número 7.º del Arancel por el siguiente:

Núm. 7.º Por cada inscripción ó anotación y consiguientes notas marginales que no estén comprendidas en los números precedentes se cobrará la cantidad fija que se establece en la siguiente escala:

	Ptas.	Cts.
Por cada finca ó derecho cuyo valor no llegue á 125 pesetas . . . . .	1	
De 125 á 250 exclusive . . . . .	2	
De 250 á 500 id. . . . .	3	
De 500 á 2.500 id. . . . .	4	
De 2.500 á 5.000 id. . . . .	5	
De 5.000 á 10.000 id. . . . .	7	50
De 10.000 á 20.000 id. . . . .	10	
De 20.000 á 25.000 id. . . . .	15	
De 25.000 á 50.000 id. . . . .	20	
De 50.000 en adelante . . . . .	25	

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se dictarán las medidas oportunas para proveer de libros oficiales de recibos talonarios á los Registradores, que satisfarán su importe.

Madrid 12 de Junio de 1882.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

(Gaceta del 17 de Junio.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Gabino Mendoza Fernandez Cortina, sin subvencion del Estado, la concesion de un ferro-carril económico, que partiendo de la ciudad de Oviedo y pasando por Pola de Siero, Infesto, Ariondas, Rivadesella, Llanes, Cabezon de la Sal y Torrelavega, termine en Santander.

Art. 2.º Se declara de utilidad pública dicho ferro-carril, con derecho á la expropiacion forzosa y aprovechamiento de terrenos de dominio público y á las demás exenciones y privilegios que establece la ley vigente de ferro-carriles.

Art. 3.º La concesion se otorgará cuando se apruebe por el Gobierno el proyecto correspondiente, cuyos estudios se están practicando con su autorizacion; quedando á cargo del Ministro de Fomento fijar los plazos para dar principio y terminacion á las obras,

y determinar la fianza que ha de prestar el concesionario y las demás condiciones que exigen las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 4.º La concesion durará 99 años, á tenor de lo que prescribe la ley de ferro-carriles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

(Gaceta del 18 de Junio.)

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de esta fecha sobre pago de las obligaciones de primera enseñanza, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública, con el auxilio de los Inspectores de primera enseñanza, formarán en la primera quincena del mes anterior á cada año económico una relacion de las obligaciones de este ramo, que comprenderá el nombre de los Ayuntamientos correspondientes á cada partido judicial de la provincia, el importe anual de las mismas y el que en cada trimestre ha de satisfacerse por todos conceptos.

De esta relacion se harán tres ejemplares, que se entregarán, uno al Delegado del Banco de España respectivo por conducto del Gobernador civil; otro á la Caja encargada de la custodia y pago de los fondos, conservándose el tercero en la misma Secretaría de la Junta.

2.º Tambien las expresadas Secretarías, auxiliadas por los Inspectores, formarán y entregarán en la misma época á los Habilitados de cada partido judicial otra relacion que comprenderá los extremos siguientes: primero, la enumeracion de las Escuelas públicas existentes en cada distrito municipal, con expresion de sus clases y grados; segundo, los sueldos del personal correspondiente á las mismas; tercero, el importe de las retribuciones comprendidas en los presupuestos; cuarto, el del material de aquellas; el de los alquileres para Escuelas y habitaciones; y quinto, el de las cantidades asignadas á las Juntas locales, figurando en casillas separadas el importe anual y el trimestral.

De esta relacion se entregará además un ejemplar á la Caja especial de primera enseñanza, y otro quedará en la expresada Secretaría.

3.º Los Habilitados, con vista de estas relaciones, satisfarán por medio de nómina, con los justificantes necesarios, las obligaciones comprendidas en los números 2 y 3; las de los números 4, 5 y 6 serán satisfechas mediante recibo.

4.º Verificados los ingresos en las Cajas referidas por los Delegados del Banco de España, con arreglo á las relaciones que se mencionan en la disposicion 1.º, expedirán los Jefes de aquellas á favor de estos las oportunas cartas de pago ó resguardos por el importe de las sumas entregadas, con expresion del Ayuntamiento á que corresponda.

5.º Todas estas relaciones se auto-

rizarán por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública, con el V.º B.º del Presidente de la misma.

6.º Si durante el curso del año económico hubiere por cualquier motivo alteracion en los créditos comprendidos en los presupuestos municipales con destino á las expresadas obligaciones, las Juntas referidas lo pondrán en conocimiento de los Delegados del Banco y de los Habilitados de los Maestros por medio de relaciones adicionales de la misma clase y forma que las mencionadas anteriormente.

7.º Las Cajas especiales de primera enseñanza abrirán el pago cinco dias antes de terminar el último mes de cada trimestre, entregando á los Habilitados mediante libramiento, expedido por el Presidente de la Junta provincial, la suma que corresponda á cada Ayuntamiento con arreglo á las relaciones expresadas.

Los Presidentes de dichas Juntas no podrán suspender en caso alguno la expedicion de los libramientos para el pago de estas obligaciones.

Las retenciones que acordaren los Tribunales las llevarán á efecto los Habilitados respectivos, bajo su responsabilidad.

8.º Los Habilitados rendirán á las Juntas provinciales cuenta justificada de las sumas que hayan percibido y de su distribucion dentro del mes siguiente á la entrega hecha por la Caja.

Al mismo tiempo ingresarán en ella los sobrantes que por cualquier concepto resultaren en su poder, acompañando á la cuenta la carta de pago del ingreso.

Estas sumas se conservarán en depósito en la Caja, si procedieren del personal y hubieren dejado de pagarse por fallecimiento, ausencia ú otros motivos análogos, y se abonarán al que justifique tener derecho á pedir las por medio de resolucion dictada por el Ayuntamiento del pueblo respectivo.

Las cantidades que no procediesen de haberes personales quedarán á disposicion de los Ayuntamientos, á los cuales les serán entregadas en virtud de libramiento de la Junta de Instrucción pública, expedido por el Presidente.

9.º Al fin de cada año económico las Juntas provinciales remitirán á los Ayuntamientos certificaciones en que consten los ingresos hechos por la Delegacion del Banco por el importe de las obligaciones de primera enseñanza, con expresion de lo que se hubiese pagado y del sobrante si lo hubiere.

10.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares de cada partido judicial elegirán por mayoría el Habilitado que ha de tener á su cargo el pago de las obligaciones correspondientes á los Ayuntamientos del mismo; no podrán ser elegidos para este cargo, en ningún caso, los Vocales de las Juntas provinciales de Instrucción pública, ni los Secretarios de las mismas.

En las poblaciones que comprenden más de un partido judicial, se nombrará solo un Habilitado. Verificada que sea la eleccion, los Alcaldes respectivos lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien como Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública aprobará el nombramiento y lo trasladará al Depositario de fondos provinciales.

11.º Los Habilitados disfrutarán por sus servicios un premio que no podrá exceder del 4 y medio por 100, el cual harán efectivo descontándolo de las cantidades consignadas para el material de Escuelas.

12.º La eleccion de Habilitado se verificará ante el Alcalde de la cabeza de partido, previo señalamiento de día

y hora, por medio de anuncio que el Gobernador de la provincia hará insertar en el Boletín oficial de la misma con anticipacion suficiente.

Podrán emitir su voto los ausentes por medio de comunicacion firmada por los mismos, que presentará en el acto de la eleccion uno de los Maestros ó Maestras concurrentes á la misma. En el caso de que la mayoría de los Maestros y Maestras de un partido judicial manifestare ante la Junta provincial su deseo de que cesara el Habilitado respectivo, se procederá á nueva eleccion en los términos antes prevenidos.

13.º Los Inspectores de primera enseñanza, con vista de los datos que les faciliten los Habilitados de los Maestros, remitirán cada semestre á la Direccion general de Instrucción pública un estado en que se exprese la situacion del pago de estas obligaciones, con arreglo al modelo que formará dicho centro.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Las relaciones que deben formar los Secretarios de las Juntas provinciales, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones 1.º y 2.º, correspondientes al año económico próximo, quedarán ultimadas y entregadas antes del día 15 de Julio.

2.º Para que tenga lugar el nombramiento de Habilitados con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de esta fecha y á las precentes disposiciones, los Gobernadores de las provincias dictarán las órdenes convenientes á fin de que se verifique su eleccion en todos los partidos judiciales antes del 31 de Julio próximo.

3.º La Direccion general de Instrucción pública, despues de reunir los antecedentes necesarios, propondrá á este Ministerio la forma y condiciones con que se han de organizar las Cajas especiales de primera enseñanza, y en el ínterin desempeñarán este servicio los Depositarios de fondos provinciales, segun se previene en el art. 2.º del expresado Real decreto.

Estos Depositarios custodiarán los fondos de este servicio con separacion absoluta de los que ahora tienen á su cargo, y recibirán como indemnizacion una cantidad que no bajará de 1 000 pesetas ni excederá de 3 000 al año, á juicio de la Junta de Instrucción pública respectiva, que se harán efectivas á prorata con cargo al material de Escuelas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 18 de Junio.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. FRANCISCO VICARIO Y HERBOSO. Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido:

Por el presente hago saber: Que á pretension de la comision liquidadora de la casa-comercio que funcionó en esta ciudad bajo la razon social, «Gutierrez Casafon y Compañía,» he acordado en auto de nueve de los corrientes sacar á remate voluntario para el día diez del mes de Agosto próximo venidero, y su hora de las cuatro de la tarde, en la sala audiencia de mi



Juzgado, las fincas y efectos siguientes:

1.º Un terreno raticante en término de la villa de Reinosa, sitio de la Carrera, llamado Fuerte Hajar, que mide por término medio 120 metros 30 centímetros de línea por 31 y 65 milímetros de fondo, lindando al Saliente con egido de las Barreras, Mediodía con la calle pública que baja del paso nivel de la vía férrea, Poniente con el ferro-carril, y por Norte con otra posesion de esta pertenencia.

2.º Otro terreno en la misma villa y sitio, titulado El Cercado, de 57 metros 40 centímetros de línea por 44 metros 10 centímetros de fondo, lindante por el Poniente con la vía férrea, Saliente egido, Norte con posesion de la casa llamada «La Casona,» y Mediodía con el anterior terreno.

3.º Un pedazo de terreno egido en la misma villa y sitio junto al Fuerte Hajar, que mide 400 pies lineales por 140 de ancho, lindante por Oeste con los anteriores terrenos y por los demás vientos con egido del comun.

4.º Otro pedazo de terreno egido en la misma villa y sitio, que mide 44.000 pies cuadrados, lindante por Nordeste con el anterior y por los demás vientos con egido del comun.

5.º Otro terreno egido en el sitio de los anteriores, que mide 49.831 pies 92 centímetros superficiales, lindante por el Norte con propiedad de esta pertenencia y por los demás vientos con egido ó terreno comun.

6.º En dichos terrenos un molino movido por las aguas del rio Hajar, de 12 metros de largo y 7 de ancho, compuesto de tres pisos, una turbina, 4 pares de piedras, un triturador de grano, sus trasmisores y elevadores correspondientes.

7.º Una gran finca destinada á la fabricacion y destilacion de espíritu y ginebra, de 64 metros de lar-za por 13 de ancho en su cuerpo principal, con dos martillos salientes, uno destinado á las calderas, de 18 metros de largo por nueve de ancho con piso bajo y 3 altos, con su gran maquinaria, calderas y demás útiles para la fabricacion.

8.º Un pequeño edificio ó caseta destinada á los residuos, de 7 metros 50 centímetros de largo y seis de ancho, que solo tiene planta baja, con una bomba para elevar los residuos que se depositan en su cueva y sótano.

9.º Un almacén destinado á maltería de 59 metros de largo y 15 de ancho, teniendo además un martillo de 7 metros 50 centímetros de largo, por 6 de ancho, con piso bajo y dos en alto, don le se halla un horno de secar cebada.

10. Otro almacén compuesto solo de planta baja, destinado á talleres, depósito de carbon, materiales y pipería, de 50 metros de largo por 7 de ancho.

11. Otro edificio solo de planta baja, destinado á cuatras, de 90 metros de largo por 5 de ancho.

12. Otro edificio igualmente solo de planta baja, destinado como el anterior á cuatras, depósito y talleres, mide 80 metros de largo por cinco de ancho.

13. Otro edificio dividido en diferentes locales, que forma una área de 3.050 metros cuadrados, de largo 173 metros, por 4 con 50 centímetros de ancho, que sirve de cierre á la posesion y linda por Oeste con la vía férrea y por Norte con herederos de don Francisco Macho.

14. Y un horno destinado á tostar la cebada, de 4 metros 50 centímetros de diámetro en dos cuerpos de hierro y dos caloríferos tubulares y laterales al Norte de la maltería.

**EXISTENCIAS EN LA FABRICA.**

Garraiones de una cántara, 10.450.  
Idem de media idem, 12.991.  
Idem de cuarto idem, 2.422.  
Rotos en todos tamaños, 344.  
Además hay unos 45 000 canecos.  
Santander diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Francisco Vicario.— El Escribano, Nicolás Gonzalez.

D. FRANCISCO VICARIO, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Venancio Tigero y Cordero, soltero y vecino que fué del Astillero, llamando á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues así lo tengo acordado en el juicio intentado por sus hermanos D. Gregorio, D. Justo, D. Tomás y D. Manuel, y sus sobrinos D. Venancio, D. Casimiro, D. Vicente, D.ª Carmen y D.ª Juana, que son los que reclaman la herencia.

Lado en Santander á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Francisco Vicario—Por mandado de S. S.ª, Benigno Velasco.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.  
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PUERTO.	PRIMERA CLASE.	
	1.ª categoría.	2.ª categoría.
175	700	500
250	800	600
400	900	700
450	965	765
450	965	765
450	1.050	850
450	1.100	900
500	1.100	900
500	1.240	1.040
150	500	350
150	500	350
150	600	450
586	1.690	1.310
663	1.565	1.430
830	1.675	1.575
	2.075	1.975

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y S. Juan de Puerto Rico...  
Guadalope, Martinica, San Thomas...  
Santa Lucía, Trinidad...  
Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Jamaica...  
La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná...  
Demerari, Surinam, Cayenne...  
Veracruz...  
Nueva York desde Barcelona, Cádiz y Málaga...  
desde el Havre (todos los sábados)...  
Para San Francisco...  
Guayaquil...  
El Callao...  
Valparaiso...

En estos precios no va comprendido el ferro-carril de Panamá.

El vapor de 2,000 toneladas y 1.055 caballos

**VILLE DE BREST**

Capitan Nowellon,  
Saldrá de Santander el 22 del actual  
PARA  
**SAN THOMAS,**

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,  
LA HABANA Y VERACRUZ,  
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-à-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El vapor de 2.900 toneladas y 2.000 caballos

**OLINDE RODRIGUES**

Capitan Torlois,  
Saldrá de Santander el 25 del corriente  
PARA COLON (SIN TRASBORDO),  
con escalas en  
Pointe-à-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.  
Y CON CORRESPONDENCIA  
EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 3.000 toneladas y 1.800 caballos

**COLOMBIE**

Capitan Dardignac.  
Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual  
PARA BURDEOS (PAULLAC)  
Y EL HAVRE,  
PROCELENTE DE  
Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe à Pitre.

**LÍNEA DE MARSELLA, MALAGA Y CÁDIZ A NUEVA-YORK.**

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

**VILLE DE MARSEILLE**

Capitan Cahour,  
Saldrá de Marsella el 10 del corriente, de Málaga el 21, de Gibraltar el 22 y de Cádiz (facultativo)

**Duración del viaje: 13 dias**

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.  
La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

**Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse**

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del Boletín oficial suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletín oficial, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendadas y pérdida de reses etc., insertos en dicho Boletín oficial durante los años económicos de 1879 á 1880 y 1880 á 1881.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	47
Ampuero.	24
Anievas.	24
Arenas.	31
Cabezón de la Sal.	32
Campó de Suso y Marque.	84
Castro ó Cillorigo.	8
Castro-Urdiales.	6
Cieza.	16
Comillas.	6
Corvera.	26
Corrales de Buelna.	26
Entrambasaguas.	16
Guriezo.	10
Lamason.	51
Laredo.	7
Liérganes.	13
Tos Tojos.	65
Mazcuerras.	8
Pesaguero.	14
Pielagos.	47
Polanco.	13
Polaciones.	22
Puerto-Viesgo.	7
Rasines.	7
Rionansa.	42
Rivamontan al Mar.	18
Rozas (Las).	16
Ruente.	12
Ruesga.	12
San Miguel de Aguayo.	31
Santiurde de Toranzo.	14
Torrelavega.	26
Valdliga.	16
Valle.	32
Val de San Vicente.	40
Vega de Liébana.	31
Vega de Pas.	8
Udías.	15

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

Imprenta de Salvador Atienza.  
Carbajal, 4.

**ELIXIR** ENFERMEDADES del ESTOMAGO  
Gastritis, Gastralgias, Diarreas, Vómitos, Pesadeces del Estómago y Afecciones generales de las Vías digestivas

à la **PAPAÏNA TROUETTE** CURACION CIERTA tomando despues de cada comida el **PERRET**

(Pepsina Vegetal)  
PARIS, Venta por Mayor: TROUETTE-PERRET, 163 y 165, CALLE DE SAINT-ANTOINE.  
Deposito en todas las Farmacias.